Ley No. 3317, del Congreso Nacional, que libera de impuestos por un año la exportación de arena, grava, gravilla y piedra molida, y dicta otras disposiciones.

(Gaceta Oficial Nó. 7434, del 14 de junio de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3317.

Art. 1.— Por un período de un año, a contar de la publicación de la presente ley, estará libre de todo impuesto o derecho la exportación de arena, grava, gravilla y piedra molida del país, sempre que las exportaciones se realicen en buques de matrícula nacional.

Art. 2.— Durante el mismo período de tiempo, el pago en el servicio de arrimo y manejo de carga de los materiales a que se refiere el artículo anterior que sean exportados en buques de matrícula nacional se reducirá a RD$0.30 por cada 1,000 kilos.

Art. 3.— Vencido el año, se aplicarán las leyes correspondientes, con sus disposiciones actuales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana. a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3318, del Congreso Nacional, que modifica el artículo 53 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, No. 2642.
(Gaceta Oficial Nó. 7434, del 14 de junio de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3318.

UNICO.— Se modifica el artículo 53 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, No. 2642, del 27 de diciembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7226-bis, para que rija en la siguiente forma:

"Art. 53.— Los pagos hechos a partir del 1o. de junio de 1952, en cumplimiento de la Ley No. 982, del 30 de agosto de 1945 se considerarán como pagos en lugar y vez del impuesto que corresponde a los beneficios provenientes exclusivamente de la producción de azúcares, siropes y otros productos similares. Por consiguiente, a contar de esa fecha la imputación de dichos pagos no se referirá al impuesto resultante de las utilidades provenientes de cualquier otra actividad que no sea producción de azúcares, siropes y otros productos similares.

Párrafo.— Los pagos hechos en virtud de la Ley No. 982 serán definitivos y no se devolverá ni acreditará en cuenta el saldo que resultare, si dichos pagos fueren superiores al impuesto que correspondiera pagar por aplicación de la presente ley".